



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00952-2013-PA/TC
PASCO
ALEJANDRO JULIO REYES YABAR

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Julio Reyes Yabar contra la resolución de fecha 17 de enero de 2013, de fojas 859, expedida por la Sala Mixta de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 20 de diciembre de 2011, don Alejandro Julio Reyes Yabar interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N.º 076-2011-PCNM, de fecha 14 de enero de 2011, y 508-2011-PCNM, de fecha 24 de agosto de 2011, mediante las cuales se resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Superior Penal del Distrito Judicial de Lima Norte. En ese sentido, solicita que, reponiendo las cosas al estado anterior, se disponga su exclusión de la Convocatoria N.º 004-2010-CNM, la inmediata reincorporación al cargo que venía ocupando, la rehabilitación de su título y que se le reconozcan los derechos y beneficios que le corresponden. Manifiesta que se han lesionado sus derechos a la tutela procesal efectiva, a la motivación y a la igualdad, a los principios de veracidad material, presunción de inocencia, razonabilidad y proporcionalidad, y a la jerarquía normativa.

Sostiene asimismo que, mediante Resolución N.º 283-2002-CNM, de fecha 22 de mayo de 2002, fue nombrado en el cargo de Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía de Prevención del Delito del Distrito Judicial de Lima y que, mediante Resolución N.º 026-2009-CNM, de fecha 27 de enero de 2009, fue nombrado Fiscal Superior Penal del Distrito Judicial de Lima Norte, razón por la cual, en atención a lo que dispone el artículo 97 de la Ley N.º 29277, Ley de Carrera Judicial, en su caso, su proceso de ratificación corresponde efectuarse recién a partir del 27 de enero de 2016 y no antes. Por tanto, estima que el proceso de ratificación iniciado a través de la Convocatoria N.º 004-2010-CNM afecta los derechos invocados. Agrega haber absuelto todas las interrogantes que se le efectuaron durante el proceso de ratificación y haber acreditado no estar incurso en causales de inconducta funcional.

2. El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) contesta la demanda manifestando que las resoluciones cuestionadas han sido debidamente motivadas, de conformidad con la información



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00952-2013-PA/TC
PASCO
ALEJANDRO JULIO REYES YABAR

contenida en su expediente judicial y a lo actuado en la audiencia previa del recurrente. Por ello, señala que lo que el recurrente pretende es que el juez constitucional revalore las razones del CNM sobre su ratificación, pese a que dicha decisión ha sido adoptada respetando sus derechos fundamentales.

3. El Juez del Primer Juzgado Especializado Civil de Cerro de Pasco, mediante sentencia de fecha 28 de marzo de 2012, declaró fundada en parte la demanda, considerando que el demandante no contaba con los 7 años que la Constitución exige para ser sometido a un proceso de ratificación, pues fue nombrado como Fiscal Superior Titular en enero del año 2009, por lo que su proceso de ratificación se encontraba viciado desde su origen y en consecuencia también las resoluciones cuestionadas. Asimismo, declaró improcedente el extremo referido al pago de remuneraciones dejadas de percibir.
4. La Sala revisora revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, estimando que ésta había sido interpuesta ante un juez incompetente, dada la imposibilidad de aceptarse la prórroga de la competencia territorial en el proceso de amparo, según lo que dispone el artículo 51º del Código Procesal Constitucional.
5. El artículo 51 del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:

“Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.
En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado (...)”.
6. Conforme lo expone el propio recurrente en su demanda, a la fecha en la que fue convocado para el proceso de ratificación ostentaba el cargo de Fiscal Superior Penal del Distrito Judicial de Lima Norte (f. 5), es decir, que laboraba en la ciudad de Lima. Asimismo, en el proceso de ratificación se le notificaron las resoluciones cuestionadas en la Avenida Nicolás de Piérola N.º. 966 Oficina 310, casilla 660, Lima 01 (f. 42).
7. De otro lado, el actor al momento de plantear la demanda ha señalado como domicilio real el Jr. San Martín N.º 90, 1º Piso, Urbanización San Juan – Cerro de Pasco, dirección domiciliaria que ha sido a su vez también consignada en el Documento Nacional de Identidad que ha presentado en estos autos, el cual tiene como fecha de emisión el 30 de noviembre de 2011 (f. 2).

Asimismo, conforme se aprecia de fojas 818 y siguientes, se le ha abierto investigación preparatoria al actor, por la presunta comisión del Delito Contra la Función Jurisdiccional en sus modalidades de Falsa Declaración en Procedimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00952-2013-PA/TC
PASCO
ALEJANDRO JULIO REYES YABAR

Administrativo y Fraude Procesal en agravio del Poder Judicial; así como por el Delito contra la Fe Pública en sus modalidades de Falsedad Genérica e Ideológica, en agravio del Consejo Nacional de la Magistratura y del RENIEC; razón por la cual la Segunda Fiscalía de Investigación, con fecha 2 de enero de 2013, realizó una constatación fiscal del domicilio del actor en Jr. San Martín N.º 90, 1º Piso, Urbanización San Juan – Cerro de Pasco. En ella se verificó que en dicha dirección domiciliaria funciona la oficina del Estudio Jurídico Ríos Abogados Asociados, cuyos conductores han manifestado no conocer al recurrente (f. 819).

Aunado a estos detalles, también se aprecia del contrato N.º 172-2011-UNHEVAL (f. 384), que el propio demandante ha presentado en autos, que su dirección domiciliaria sería Jr. Los Castaños N.º 1129 Urbanización Covida-Tercera Etapa, la cual actualmente se encuentra registrada en los mismos términos ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), conforme lo hemos podido verificar a través del servicio de consultas en línea el 23 de enero de 2015.

8. Teniendo en cuenta todos y cada uno de estos detalles que presenta el caso, se advierte que el recurrente al momento de promover su demanda, ha pretendido utilizar de modo temerario el sistema jurídico a su favor, variando su domicilio real a través del Reniec a efectos de plantear su demanda ante un juez que le permita el acceso a una decisión sobre el fondo a su favor. En este sentido, resulta evidente que la decisión adoptada por el *A quo* incurre en una contravención flagrante del texto expreso del segundo párrafo del artículo 51 del Código Procesal Constitucional, pues los procesos constitucionales no admiten la prórroga de la competencia territorial, razón por la cual, al haberse incurrido en contravención de la regla antes anotada, corresponde anular todo lo actuado hasta fojas 190 y desestimar la demanda por haber sido planteada ante un juez incompetente.
9. Habiéndose, entonces, acreditado en autos la actuación temeraria del demandante, corresponde a nuestro juicio, sancionar tal actuación, de acuerdo con lo establecido por los incisos 2) y 4) del artículo 112 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente en atención a lo dispuesto por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Por tanto, corresponde imponer al recurrente una multa ascendente a 10 Unidades de Referencia Procesal (URP), por no haber observado sus deberes para con el desarrollo del proceso, debiendo el juez de ejecución notificar la presente resolución al Colegio de Abogados de Ica y al Colegio de Abogados de Lima para los fines pertinentes. Asimismo, teniendo en cuenta el contenido de la resolución emitida por el Juez del Primer Juzgado Especializado Civil de Cerro de Pasco, don Víctor Manuel Valencia Felices, corresponde disponer la notificación de la presente resolución al Consejo Nacional de la Magistratura para los fines pertinentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00952-2013-PA/TC
PASCO
ALEJANDRO JULIO REYES YABAR

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado a partir de fojas 190 y, en consecuencia, **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Imponer a don Alejandro Julio Reyes Yabar una multa ascendente a 10 Unidades de Referencia Procesal (URP), de acuerdo con lo dispuesto en el considerando 9 *supra*.
3. Remitir copia de los actuados al Consejo Nacional de la Magistratura para los fines pertinentes.
4. Notificar el presente Auto a los Colegios de Abogados de Ica y Lima para los fines pertinentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL